

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR AUSTRALIS MAR S.A. RESPECTO AL  
CES TRAIGUÉN (RNA 110809) Y LEVANTA SUSPENSIÓN  
DEL PROCEDIMIENTO**

**RES. EX. N° 1/ ROL A-003-2024**

**Santiago, 18 de febrero de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el “Reglamento”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente ; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

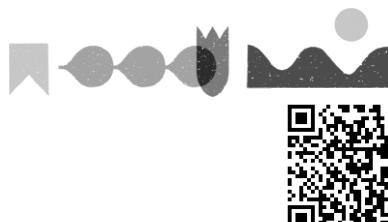
**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL A-001-2023**

1. Mediante la Resolución Exenta N°1/Rol A-001-2023, de fecha 27 de marzo de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, y luego de haberse acogido la autodenuncia presentada por Australis Mar S.A.<sup>1</sup> (en adelante e indistintamente, “la empresa” o “el titular”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-001-2023, con la formulación de cargos a dicha empresa, en relación a la unidad fiscalizable CES HUMOS 2 (RNA 110727); CES LUZ 1 (RNA 110698); CES LUZ 2 (RNA 110811); y CES TRAIGUÉN 1 (RNA 110809), todos localizados en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

2. La formulación de cargos fue notificada a la empresa a través de correo electrónico con fecha 27 de marzo de 2023, conforme a lo dispuesto en

<sup>1</sup> Res. Ex. N° 421, 7 de marzo de 2023, que resolvió acoger la autodenuncia respecto de 31 CES autodenunciados, entre los cuales se encuentran los CES objeto del procedimiento A-001-2023.



el artículo 46 de la Ley N° 19.880, y a lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación a lo solicitado por la misma con fecha 22 de noviembre de 2022.

3. Encontrándose dentro de plazo ampliado mediante Res. Ex. N° 2/Rol A-001-2023, con fecha 18 de abril de 2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con los anexos que se indican en dicha presentación.

4. Mediante la Res. Ex. N°3/Rol A-001-2023, de fecha 14 de julio de 2023, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por presentado el PDC y por acompañados sus respectivos anexos; y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido.

5. Con fecha 4 de septiembre de 2023, dentro del nuevo plazo otorgado y ampliado a través de la Res. Ex. N° 4/Rol A-001-2023 y la Res. Ex. N° 5/Rol A-001-2023 respectivamente, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los documentos que indica en su presentación.

6. Con fecha 2 de febrero de 2024 la empresa presentó un escrito haciendo presente una serie de circunstancias en relación con el PDC refundido presentado.

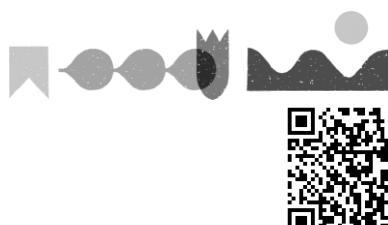
7. Mediante la Res. Ex. N°6/Rol A-001-2023, de fecha 8 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC refundido y el escrito de 2 de febrero de 2024; y previo a resolver la aprobación o rechazo del referido PDC solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para la presentación de un nuevo PDC refundido.

8. La Res. Ex. N° 6/Rol A-001-2023 fue notificada a la empresa con fecha 8 de julio de 2024 a través de correo electrónico.

9. Con fecha 12 de julio de 2024 la empresa presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo otorgado a través de la Res. Ex. N°6/Rol A-001-2023 para la presentación de un nuevo PDC refundido, fundado en las circunstancias que indica en su presentación.

10. Mediante la Res. Ex. N°7/Rol A-001-2023, de fecha 29 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió acoger la solicitud de ampliación de plazo formulada por la empresa, otorgando un plazo de 7 días hábiles adicionales para la presentación de un nuevo PDC refundido, contados desde el vencimiento del plazo original.

11. Con fecha 31 de julio de 2024, la empresa presentó un escrito solicitando un nuevo plazo de 4 días hábiles para la elaboración de una propuesta refundida consolidada para todos los procedimientos cuyo PDC fue objeto de observaciones, y con ello, la presentación de un nuevo PDC refundido en el presente procedimiento sancionatorio.



12. Mediante la Res. Ex. N°8/Rol A-001-2023, de fecha 8 de agosto de 2024, esta Superintendencia resolvió acoger la solicitud de nuevo plazo formulada por la empresa, otorgando un plazo de 4 días hábiles adicionales para la presentación de un nuevo PDC refundido.

13. Con fecha 14 de agosto de 2024, estando dentro del plazo ampliado y nuevo plazo otorgado por la Res. Ex. N°7/Rol A-001-2023 y Res. Ex. N°8/Rol A-001-2023, respectivamente, la empresa presentó un nuevo PDC refundido, junto a los anexos que indica en su presentación.

14. Con fecha 29 de noviembre de 2024 se dictó la **Res. Ex. N° 9/Rol A-019-2023** que resolvió desagregar el procedimiento sancionatorio respecto de cada una de las unidades fiscalizables incluidas en este. De este modo, se crearon los expedientes sancionatorios Rol P-002-2024 respecto al CES LUZ 1 (RNA 110698), Rol P-003-2024 respecto al CES LUZ 2 (RNA 110811) y Rol A-003-2024 respecto al CES Traiguén 1 (RNA 110809), manteniendo el Rol A-001-2023 respecto al CES HUMOS 2 (RNA 110727).

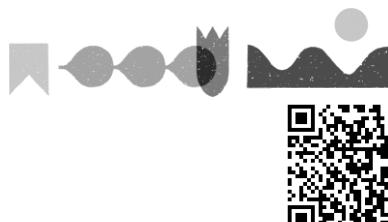
15. Con fecha 3 de enero de 2025 de la empresa ingresó un nuevo escrito a través del cual señala que producto de la desagregación de los expedientes administrativos efectuada por esta Superintendencia, se produjo un desajuste en la propuesta de reducción global presentada previamente respecto de los CES involucrados en su autodenuncia. En razón de lo anterior informa sobre la reducción operacional ya ejecutada, y que son independientes de aquellas reducciones comprometidas en el Plan de acciones y metas (“saldos operacionales”), informa el estado de ejecución de las reducciones de la producción considerados en la propuesta de PDC de agosto de 2024 (“reducciones activas”), así como también informa sobre las reducciones de operación por ejecutar.

16. Asimismo, a través del mismo escrito la empresa solicita se rectifique el PDC presentado en la forma que indica.

17. Finalmente, acompaña a su presentación de 3 de enero de 2025 los siguientes documentos:

**Anexo 1: Saldos operacionales**

Declaración jurada de cosecha efectiva CES Caleta Fog (RNA 120137); 2. Declaración Jurada de cosecha efectiva CES Melchor 1 (RNA 110830); 3. Declaración jurada CES Moraleda (RNA 110783); 4. Declaración jurada CES Matilde 3 (RNA 110818); 5. Declaración jurada CES Punta Obstrucción (RNA 120147); 6. Declaración jurada CES Matilde 2 (RNA 110778); 7. Declaración jurada CES Rabudos (RNA 110803); 8. Declaración jurada CES Punta Goddard (RNA 120135); 9. Declaración jurada CES Matilde 1; 10. Declaración jurada CES Luz 1; 11. Declaración jurada CES Luz 2 (RNA 110811); 12. Declaración jurada CES Humos 1 (RNA 110717); 13. Declaración jurada CES Humos 2 (RNA 110727); 14. Declaración jurada CES Bahía Buckle (RNA 120183); 15. Declaración jurada CES Melchor 1 (RNA 110830); 16. Declaración jurada CES Humos 4 (RNA 110679); 17. Declaración jurada CES Traiguén 1 (RNA 110809); 18. Declaración jurada CES Humos 6; y, 19. Declaración jurada CES Melchor 4 (RNA 110807).



## Anexo 2: Reducciones de producción de CES AD activas a junio de 2025

1. CES Bahía León; 2. CES Córdova 4; 3. CES Córdova 5; 4. CES Humos 1; 5. CES Isla Grande; 6. CES Luz 1; 7. CES Luz 2; 8. CES Matilde 3; 9. CES Muñoz Gamero 3; 10. CES Puerto Browne; 11. CES Punta Sur; 12. CES Rabudos; 13. CES Skyring; 14. CES Caleta Fog; 15. CES Humos 2; 16. CES Obstrucción; 17. CES Matilde 2; y, 18. CES Traiguén.

18. En relación al PDC presentado, rectificado con fecha 3 de enero de 2025, respecto al CES Traiguén (RNA 110809), se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento respecto a dicha unidad fiscalizable, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

19. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 14 de agosto de 2024, rectificado con fecha 3 de enero de 2025.

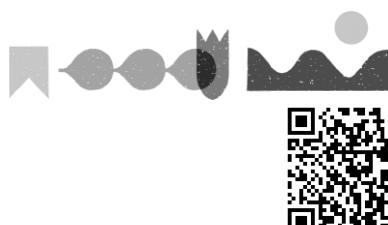
### A. Criterio de integridad

20. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

21. En el presente procedimiento, se formularon tres cargos respecto al CES Traiguén 1 (RNA 110809), por infracción en los términos del literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistentes en: **(1)** “*Superar la producción máxima autorizada en el CES Traiguén 1, durante el ciclo productivo ocurrido entre diciembre de 2016 a 13 de febrero de 2018*” (cargo N° 5); **(2)** “*Superar la producción máxima autorizada en el CES Traiguén 1, durante el ciclo productivo ocurrido entre 22 de enero de 2019 y 21 de junio de 2020*” (cargo N° 6); y **(3)** “*Superar la producción máxima autorizada en el CES Traiguén 1, durante el ciclo productivo ocurrido entre 15 de agosto de 2021 a 8 de septiembre de 2022*” (cargo N° 7).

22. Respecto al CES Traiguén 1 (RNA 110809), la propuesta de la empresa considera un total de 12 acciones principales y 1 alternativa, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de los cargos N° 5, N°6 y N°7, asociados al CES Traiguén 1, contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol A-001-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

23. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de**



**los efectos de las infracciones imputadas.** En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>2</sup>, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>3</sup>.

24. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

25. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

26. Se tiene presente que los tres cargos mencionados consisten en la superación de la producción máxima de biomasa autorizada para el CES Traiguén 1 en tres ciclos consecutivos. En consideración de este hecho, se tiene a la vista que la descripción de efectos que realiza el titular en su propuesta, ambos hechos comparten la mayoría de sus elementos, por tanto, se abordarán a continuación de manera conjunta, salvo cuando expresamente se haga referencia a uno u otro hecho.

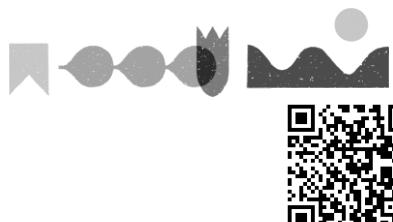
27. Tanto para el **cargo N°5 como para el cargo N° 6 y cargo N° 7**, relativos a la superación de la producción máxima autorizada para CES Traiguén 1 en los ciclos 2016-2018, 2019-2020 y 2021-2022 respectivamente, el titular incorporó en su PDC una descripción de efectos concluyendo que la sobreproducción de biomasa declarada no habría tenido un efecto adverso sobre el medio marino. Al respecto, se adjuntan los informes “Análisis de Probables Efectos Ambientales en CES Traiguén” (Anexo 1.4) y “Modelación NewDepomod, centro de engorda de Traiguén 1 comparación ciclo 2021-2022 y ciclo de biomasa autorizada” (Anexo 1.9), elaborados por Ecotecnos e IA Consultores SpA, respectivamente.

28. Respecto a la **determinación del área de depositación de carbono**, el informe de sedimentos presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. Pese a que en las observaciones formuladas al PDC presentado por la empresa la modelación fue requerida para todos los hechos infraccionales, no se presentó una modelación respecto a los ciclos 2016-2018 (exceso de 159 ton) y 2019-2020 (exceso de 924 ton). Sin embargo, sí presentó una modelación del ciclo productivo 2021-2022 (exceso de 1499 ton), correspondiente al ciclo de mayor magnitud de sobreproducción, por lo que el presente análisis considerará dicha modelación.

29. Al respecto, el primer escenario corresponde al ciclo 2021-2022 objeto del hecho infraccional N° 7, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N° 573/2008. Para el caso del

<sup>2</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

<sup>3</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia



ciclo 2021-2022, se estimó un área de influencia de 89.882 m<sup>2</sup>. Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total de 76.179 m<sup>2</sup>. En consecuencia, con ocasión de la infracción, **el área de influencia del proyecto se extendió en una superficie de aproximadamente 13.703 m<sup>2</sup>**, en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción<sup>4</sup>.

30. De acuerdo con la información entregada por el titular se da cuenta que, durante la semana del 7 de abril 2022 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige al CES Traiguén 1 (4.499 toneladas), por lo que para alcanzar la biomasa de 5.998 toneladas para el ciclo desarrollado entre el 15 de agosto de 2021 y 8 de septiembre de 2022, el **titular utilizó 1.840 toneladas de alimento adicional**<sup>5</sup>.

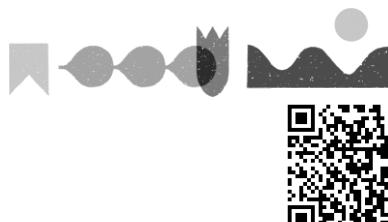
31. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmónidos. Para la primera etapa del balance de masa el informe establece valores de Nitrógeno (N) y Fósforo (P) liberado a la columna de agua y depositado en el sedimento, considerando los valores nutricionales para calibre 4, 6, 9 y 12, obteniendo concentraciones para todos los meses del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el cual duró 14 meses aproximadamente, contemplando como base un suministro de alimento (*pellet*) de 6.143 toneladas/ciclo. De los valores obtenidos para el calibre 12, el cual es el más representativo debido al tamaño y aporte de nutrientes al ecosistema, se obtuvo una concentración de Nitrógeno(N) y Fósforo(P) para la columna de agua de 129,1 ton(N)/ciclo y 7,7 ton(P)/ciclo respectivamente, y en el caso de lo depositado en el sedimento fue de 35,2 ton(N)/ciclo y 12,5 ton(P)/ciclo.

32. A modo de conclusión, la empresa señala que **se ha identificado un efecto acotado, espacial y temporal**, que no subsiste ni ha generado un efecto acumulativo, por lo que la sobreproducción “*no ha tenido un efecto adverso sobre el medio marino*”. Por otra parte, el titular plantea un descarte de efectos sobre el medio marino, con base a la ocurrencia puntual de Floraciones Algales Nocivas (FANs), con presencia de especies consideradas “Nocivas” menores al 3% del total de muestras. Asimismo, el análisis de otras variables no sugiere condiciones que indiquen una incidencia ambiental significativa atribuible a la presencia de FAN.

33. En línea con lo anterior, el titular plantea un descarte de efectos fundado en las buenas condiciones de oxigenación que habría tenido la columna de agua según el análisis espectral del oxígeno disuelto en 5 y 10 metros de profundidad. Al respecto, cabe tener presente lo ya señalado en las observaciones previas en torno a los alcances de los monitoreos efectuados a 5 y 10 metros de profundidad, en tanto, si bien dichos parámetros serían relevantes para la salud de los peces en cultivo y la prevención de mortalidades masivas por disminución de oxígeno en la columna de agua del medio donde se encuentran, no resultan suficientes para la determinación de los efectos derivados de la sobreproducción, las emisiones generadas en el área afectada y la identificación de eventuales afectaciones a los componentes ambientales de relevancia.

<sup>4</sup> Para efectos de la modelación en New Depomod, el titular consideró para el escenario del hecho infraccional una producción total de 6.000 Ton.

<sup>5</sup> Para efectos del cálculo de alimento, el titular consideró una producción de 6.242 Ton.



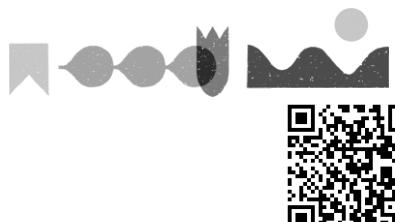
34. Al respecto, cabe advertir que, por una parte el **titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción**, para luego concluir que los mismos no subsistirían ni habrían generado efectos acumulativos, razón por la cual a su juicio no existirían efectos adversos. Sin embargo, el descarte de “efectos adversos” realizado por el titular no será considerado en el marco del presente PDC, en tanto para dar cumplimiento el criterio de integridad se debe presentar una descripción de **todos los efectos negativos** hacia el medio ambiente, independientemente de su entidad, según los antecedentes que constan en el procedimiento. En efecto, **conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado por el propio informe acompañado por el titular y de acuerdo con lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica**, provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción objeto de cargos.

35. En este sentido, los antecedentes técnicos presentados por el titular permiten determinar el área de influencia a partir de la sedimentación en las condiciones generada por el CES durante el ciclo 2021-2022 en que se desarrolló la infracción, comparándolo con un escenario de cumplimiento dado por un ciclo productivo ajustado a las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige al CES Traiguén 1, de acuerdo con las variables y metodología establecida por la *Guía del Servicio de Evaluación Ambiental*<sup>6</sup>. A partir de dichos antecedentes, se logró estimar que la infracción significó un **aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente**, lo cual repercute directamente la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un **incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Traiguén 1**, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

36. En razón de lo expuesto, y en lo atingente a los efectos ambientales generados por la infracción, cabe relevar que, aun cuando el titular plantea un descarte de efectos negativos, basado en criterios de magnitud y temporalidad de los incrementos generados por el hecho infraccional, esta Superintendencia estima que en base a los antecedentes presentados en el PDC, a raíz de las observaciones formuladas en las Res. Ex. N°3/Rol A-001-2023 y Res. Ex. N°6/Rol A-001-2023, **el titular sí ha caracterizado efectos ambientales negativos generados por la sobreproducción, incluyendo una acción para hacerse cargo precisamente de dichos efectos**. En este sentido, se advierte que las acciones N° 19 y 23 del PDC, que tienen por objetivo la reducción de la producción, estarían orientadas a abordar la situación ambiental provocada en el área afectada por la sobreproducción, a través de la disminución de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante los ciclos productivos 2019-2020- y 2021-2022.

37. En suma, de conformidad con lo señalado, puede sostenerse que el programa de cumplimiento cumple formalmente con el criterio de

<sup>6</sup> Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos, Servicio de Evaluación Ambiental, 2024



integridad en términos generales, sin perjuicio de lo que se indicará en los próximos acápite, al analizar los demás requisitos de aprobación del PDC.

#### B. Criterio de eficacia

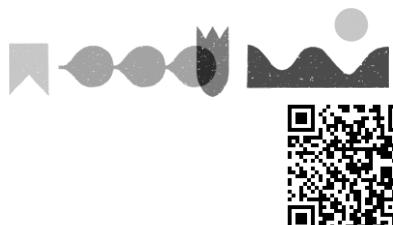
38. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

39. El **cargo N° 5** consiste superar la producción máxima autorizada en el CES Traiguén 1, durante el ciclo productivo ocurrido entre diciembre de 2016 a 13 de febrero de 201; el **cargo N° 6** consiste en superar la producción máxima autorizada en el CES Traiguén 1, durante el ciclo productivo ocurrido entre 22 de enero de 2019 a 21 de junio de 2020; y el **cargo N° 7** consiste en superar la producción máxima autorizada en el CES Traiguén 1, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 15 de agosto de 2021 a 8 de septiembre de 2022; todos los cuales encuentran tipificados en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Cada una de las infracciones fueron clasificadas como **graves**, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que establece que "[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental".

40. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de los cargos N°5, N°6 y N° 7, corresponde al siguiente:

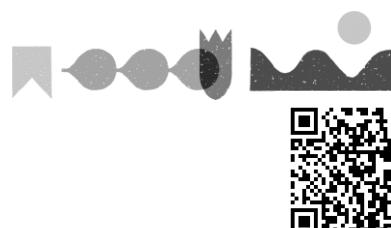
**Tabla N° 1. Plan de acciones y metas asociadas al CES Traiguén 1**

Superar la producción máxima autorizada en el CES Traiguén 1, durante el ciclo productivo ocurrido entre diciembre de 2016 a 13 de febrero de 2018	<b>Metas</b>	Cumplir con el límite máximo de producción autorizado en la RCA N°573/2008 (4.499,888 ton), en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración e implementación de "Procedimiento de Planificación de Producción y Control de Biomasa de CES" Traiguén 1 ( <b>Acción 15</b> ), el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de capacitaciones ( <b>Acción 16</b> ). Mejorar información de seguimiento y vigilancia ambiental en el CES Traiguén 1, mediante la implementación un programa de monitoreo de parámetros ambientales en la columna de agua ( <b>Acción 17</b> ).
	<b>Acción N°15</b> (en ejecución)	Elaboración y aprobación de un "Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento límite de producción en CES", para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
	<b>Acción N°16</b> (por ejecutar)	Implementar capacitaciones vinculadas al "Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES".
	<b>Acción N°17</b> (por ejecutar)	Implementar un Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Traiguén 1.



<p>Superar la producción máxima autorizada en el CES Traiguén 1, durante el ciclo productivo ocurrido entre 22 de enero de 2019 a 21 de junio de 2020.</p>	<b>Metas</b>	Cumplir con el límite máximo de producción autorizado en la RCA N°573/2008 (4.499,888 ton), en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración e implementación de “Procedimiento de Planificación de Producción y Control de Biomasa de CES” Traiguén 1 ( <b>Acción 18</b> ); el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de capacitaciones ( <b>Acción 20</b> ). Hacerse cargo de la sobreproducción generada en CES Traiguén 1 durante el ciclo productivo ocurrido entre 22 de enero de 2019 a 21 de junio de 2020, mediante la no siembra de peces ( <b>Acción 19</b> ). Mejorar información de seguimiento y vigilancia ambiental en el CES Traiguén 1, mediante la implementación un programa de monitoreo de parámetros ambientales en la columna de agua ( <b>Acción 21</b> ).
	<b>Acción N° 18</b> (en ejecución)	Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
	<b>Acción N° 19</b> (en ejecución)	Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo comprendido entre 22 de enero de 2019 a 21 de junio de 2020.
	<b>Acción N°20</b> (por ejecutar)	Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”.
	<b>Acción N°21</b> (por ejecutar)	Implementar un Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Traiguén 1.
<p>Superar la producción máxima autorizada en el CES Traiguén 1, durante el ciclo productivo ocurrido entre 15 de agosto de 2021 a 8 de septiembre de 2022.</p>	<b>Metas</b>	Cumplir con el límite máximo de producción autorizado en la RCA N°573/2008 (4.499,888 ton), en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración e implementación de “Procedimiento de Planificación de Producción y Control de Biomasa de CES” Traiguén 1 ( <b>Acción 22</b> ), el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de capacitaciones ( <b>Acción 24</b> ). Hacerse cargo de la sobreproducción generada en CES Traiguén 1 durante el ciclo productivo ocurrido entre 15 de agosto de 2021 y 8 de septiembre de 2022, mediante la no siembra de peces ( <b>Acción 23</b> ). Mejorar información de seguimiento y vigilancia ambiental en el CES Traiguén 1, mediante la implementación un programa de monitoreo de parámetros ambientales en la columna de agua ( <b>Acción 25</b> ).
	<b>Acción N° 22</b> (en ejecución)	Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
	<b>Acción N° 23</b> (en ejecución)	Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo comprendido entre 22 de enero de 2019 a 21 de junio de 2020.
	<b>Acción N°24</b> (por ejecutar)	Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”.
	<b>Acción N°25</b> (por ejecutar)	Implementar un Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Traiguén 1.
	<b>Acción N°26</b> (por ejecutar)	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA
	<b>Acción N°26</b> (alternativa)	Entrega de los reportes y medios de verificación a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 14 de agosto de 2024, rectificado con fecha 3 de enero de 2025.



41. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por la infracción.

a. *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

42. Como consideración previa, y como fue señalado en el acápite II.B de la presente resolución, se tiene presente que el titular en su última versión de PDC Refundido y rectificado no reconoce explícitamente la generación de efectos adversos hacia el medio ambiente y, por tanto, no propone acciones para eliminar, o contener y reducir dichos efectos. No obstante, a partir de los antecedentes requeridos por esta Superintendencia que fueron presentados por el titular, así como de sus propios dichos, se da cuenta de la existencia de efectos hacia el medio ambiente, razón por la cual el análisis sobre cumplimiento del criterio de eficacia considerará lo señalado en el considerando 36 de la presente resolución.

43. En este sentido, el PDC en su versión original contiene dos acciones (Nº 19 y Nº 23) para reducir la producción que están orientadas a abordar los efectos generados por dos de las tres infracciones imputadas. Estas acciones se ejecutarían, en la propuesta original del PDC, en otros CES diversos (CES Luz 1 y CES Luz 2) a aquel donde fue constatada la infracción.

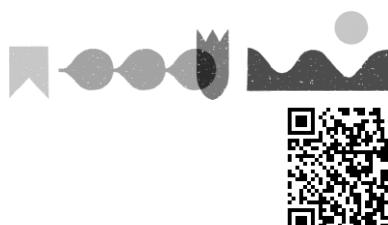
44. En el marco de la rectificación del PDC el titular ha modificado la forma de implementación de las referidas acciones Nº 19 y Nº 23, asociadas a los cargos Nº 6 y Nº 7, para hacerse cargo de la sobreproducción alcanzada durante los tres ciclos en infracción imputados, a través de la reducción de producción en un total de 2.582 toneladas, a través del siguiente esquema:

**Tabla N° 2. Esquema de reducción de la producción rectificado**

Ciclo productivo con infracción	Exceso imputado (ton)	CES propuesto acción Nº 19 y Nº 23	Ciclo propuesto para la ejecución acción Nº 19 y Nº 23	Toneladas por reducir
2016-2018	159	CES Traiguén (RNA 110809)	Septiembre 2023 - septiembre 2024	678
2019-2020	924		Abril 2025- mayo 2026	600
2021-2022	1499		Julio 2027-agosto 2028	750
Total	2.528		Octubre 2029 – noviembre 2030	554
			<b>Total</b>	<b>2.528</b>

**Fuente:** Elaboración propia en base al PDC Refundido presentado con fecha 14 de agosto de 2024, rectificado mediante escrito de fecha 3 de enero de 2025.

45. Al respecto, cabe hacer presente que la sobreproducción constatada puede ocasionar que las emisiones generadas por la infracción permanezcan en el área de emplazamiento del CES, principalmente en el sedimento marino, desde el momento de su generación. Esto provoca una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales que exceden las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones se integran al ecosistema a través de sus ciclos biogeoquímicos, por lo que una reducción proporcional a la sobreproducción en el mismo sitio donde se verificó la acumulación, en



un ciclo productivo posterior a los hechos infraccionales, podría contribuir a hacerse cargo de dichos aportes adicionales.

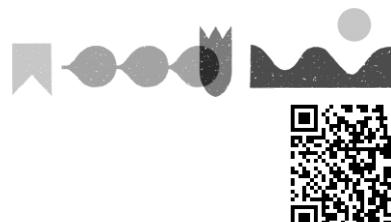
46. No obstante lo anterior, se advierte que, el titular propone ejecutar las acciones principales del PDC, consistente en la reducción de 2.582 toneladas, distribuidas a lo largo de cuatro ciclos productivos desarrollados entre septiembre de 2023 a noviembre de 2030, de acuerdo al esquema de reducción contenido en la **Tabla N°2** del presente acto. Con todo, cabe relevar que la empresa no ha acreditado -ni justificado-, los fundamentos ambientales de ejecutar la reducción de la producción de manera fraccionada en 4 ciclos (1 ya ejecutado, **y 3 por ejecutar**), abarcando un periodo total de aproximadamente 7 años, considerando el esquema de reducción propuesto. Por el contrario, la extensión del PDC en estos términos, determinada por la conclusión de las acciones N° 19 y N° 23 en el mes de noviembre del año 2030, carece de un fundamento ambiental que justifique la extensión temporal propuesta, que implicaría extender la vigencia del PDC por un plazo superior a 5 años desde la fecha de emisión de esta resolución y postergar excesivamente la principal medida destinada a hacerse cargo de los efectos ambientales ocasionados por el hecho infraccional.

47. Al respecto, conforme a la RCA vigente y la normativa sectorial aplicable, la producción máxima autorizada de 4.499 toneladas para el CES Traiguén (RNA 110809), habilita a implementar la reducción total de 2.582 toneladas en ciclos productivos anteriores a los que el titular propone. En este sentido, se advierte que con posterioridad a la comisión del hecho infraccional, el titular completó un ciclo productivo (2023-2024), sin haber considerado la ejecución integral de las acciones de reducción durante este periodo productivo -el más próximo a la comisión de las infracciones- aun cuando se encontraba en la posibilidad de implementar una reducción parcial de la producción que abarcara la totalidad de la sobreproducción imputada en la formulación de cargos (2.582 ton). Más aún, tampoco la empresa compromete la reducción de la totalidad faltante en el siguiente ciclo productivo (2025-2026) – que es el más próximo a la fecha de la dictación de la presente resolución- lo que hubiese sido posible operando el CES a una capacidad máxima de 2.595 toneladas<sup>7</sup>, o en un esquema de reducción en dos ciclos por ejecutar, operando a una capacidad máxima de 3.508 toneladas<sup>8</sup> en cada uno dividiendo la reducción en una proporción equivalente, sin que exista fundamento ambiental que permita comprender el fraccionamiento de la reducción en tres ciclos futuros adicionales, extendiendo injustificadamente la duración del PDC.

48. Contrariamente a lo expuesto, la propuesta de reducción distribuida a través de cuatro ciclos productivos, carente de fundamentación al respecto, contempla la ejecución de esta acción correctiva hasta noviembre del año 2030, sin considerar su implementación total en los periodos previos en los que podría haberse ejecutado de manera efectiva e íntegra. En particular, el titular no consideró abarcar la totalidad de la sobreproducción imputada en el último ciclo productivo desarrollado (2023-2024) ni durante el periodo inmediatamente posterior (2025-2026), o en dos ciclos, optando por postergar la corrección de la

<sup>7</sup> Se consideran las 4.499 toneladas máximas autorizadas por la RCA, con una reducción de la producción de 1904 ton, considerando que 600 toneladas ya fueron reducidas durante el ciclo 2023-2024.

<sup>8</sup> Se consideran las 4.499 toneladas máximas autorizadas por la RCA, con una reducción de la producción de 991 ton en dos ciclos productivos próximos, considerando que 600 toneladas ya fueron reducidas durante el ciclo 2023-2024.



infracción hasta el término del ciclo a desarrollarse entre octubre de 2029 y noviembre de 2030, esto es, 3 ciclos adicionales, al donde ya habría ejecutado la reducción.

49. En vista de lo anteriormente expuesto, la propuesta presentada por la empresa resulta inadmisible para esta Superintendencia, toda vez que constituye una dilación ambientalmente injustificada en el cumplimiento de las acciones necesarias para contener y reducir o eliminar los efectos adversos generados por la infracción.

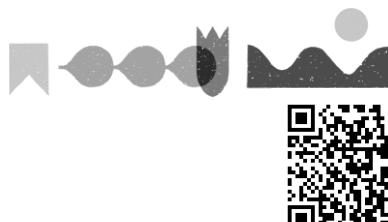
50. Esta decisión vulnera principios fundamentales como el de oportunidad, al no considerar la implementación de medidas en los períodos más inmediatos, considerando el tiempo transcurrido desde la comisión de la infracción, y la eficacia, al prolongar de manera injustificada la eliminación, contención o reducción de los efectos adversos generados por la sobreproducción imputada en las infracciones N° 5, N° 6 y N° 7 de la formulación de cargos.

*b. Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento.*

51. En cuanto a las **acciones N° 15, N° 18 y N° 22** consistentes en la elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente; y las **acciones N° 16, N° 20 y N° 24**, consistentes en Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”, se observa que estas se encuentran orientadas al retorno al cumplimiento normativo por la vía de proveer los medios necesarios para evitar que en el futuro existan nuevos hechos de sobreproducción en el CES Traiguén.

52. Por otro lado, la propuesta de la empresa considera las **acciones N° 18, N° 21 y N° 25** consistentes en “*Implementar un Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Traiguén*”, durante toda la vigencia del PDC, el cual aplicará en la medida que el CES Traiguén opere, cuyos detalles se desarrollan en el Anexo 4.1 del PDC refundido. El monitoreo propuesto consiste en una caracterización físico-química de la columna de agua, caracterización físico-química de los sedimentos submareales y monitoreo de comunidades biológicas, en 4 estaciones a 9 metros de profundidad y a 1-2 metros desde el fondo, contemplando 3 monitoreos por ciclo: al inicio del ciclo productivo; en el *peak* de la biomasa; y terminada la cosecha.

53. Sin perjuicio de lo expuesto, atendido lo ya señalado respecto al cumplimiento del criterio de eficacia, en relación con la necesidad de abordar de forma íntegra y oportuna los efectos derivados de la infracción imputada en el presente procedimiento sancionatorio, y de conformidad con lo que se resolverá en definitiva a través de la presente resolución, resulta inoficioso analizar el contenido de las acciones previamente descritas y emitir un pronunciamiento detallado respecto de las mismas.



### C. Criterio de verificabilidad

54. El criterio de verificabilidad, establecido en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

55. Sobre este punto, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, esto es, el incumplimiento del criterio de aprobación de eficacia para los cargo N° 6 y N° 7, no resulta procedente profundizar en el análisis del criterio de verificabilidad, respecto de las acciones propuestas del PDC, en conformidad con el principio de economía procedural establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, en tanto el resultado de dicho análisis carece de mérito para modificar las conclusiones alcanzadas en la presente resolución.

56. En efecto, el análisis de los mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de las acciones y metas del PDC cobra sentido en la medida que las acciones propuestas aborden de manera íntegra todas y cada una de las infracciones constatadas y sus efectos. Adicionalmente, dichas acciones deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, contención o reducción efectiva de los efectos negativos generados por la sobreproducción constatada en el ciclo productivo 2019-2021, en el menor tiempo posible<sup>9</sup>, evitando dilaciones injustificadas en la ejecución de las medidas propuestas, circunstancia que no concurre respecto del PDC refundido presentado para el CES Traiguén.

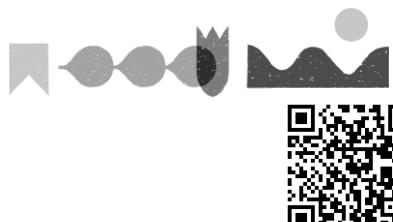
### D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

57. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

58. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación<sup>9</sup>. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

59. La doctrina ha indicado que tales menciones, constituyen “(...) verdaderas prohibiciones, de carácter general, destinadas a impedir o evitar la

<sup>9</sup> Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>



aprobación de PDC defectuosos o derechamente ilegales”<sup>10</sup> (énfasis agregado) y que “vulnerar estos criterios o prohibiciones puede implicar una suerte de ‘autorización a infringir’”<sup>11</sup>.

60. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que no se genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

61. En el caso concreto, la propuesta del titular plantea ejecutar la reducción de 2.582 toneladas a lo largo de cuatro ciclos productivos en el CES Traiguén, postergando la corrección de la infracción durante un plazo superior a cinco años desde la dictación de la presente resolución y superior a 12 años desde el término del primero de los ciclos productivos que presentó sobreproducción. En efecto, conforme a la forma de implementación de las acciones N°19 y N° 23, rectificadas en escrito de fecha 3 de enero de 2025, la reducción de la producción se desarrollaría de manera fraccionada, durante los ciclos productivos 2023-2024, 2025-2026, 2027-2028 y se completaría en el mes de noviembre del año 2030 (ciclo 2029-2030), pese a que el titular ha contado con la posibilidad de implementar integralmente la reducción de 2.582 toneladas en períodos productivos más cercanos, en los que esta medida podría ejecutarse de manera oportuna y efectiva. Esta postergación carece de justificación ambiental, pues retrasa innecesariamente la principal medida destinada a hacerse cargo de los efectos adversos generados por la sobreproducción.

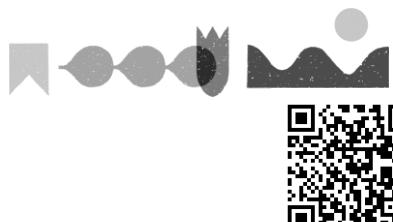
62. En este sentido y tal como se indicó previamente, la reducción de la producción contemplada en las acciones N° 19 y N° 23, podría haberse implementado durante el ciclo productivo posterior a la comisión de la última infracción (2023-2024), o bien, se podría haber abarcado dicho excedente, a través de acciones de reducción parcial distribuidas entre dicho periodo y el siguiente (2025-2026), lo que permitiría abordar los efectos ambientales derivados de la sobreproducción en un plazo significativamente inferior, acorde a los objetivos que persigue el PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento.

63. De lo anterior, se desprende que la sobreproducción imputada al CES Traiguén se pretende abordar mediante una reducción escalonada que representa un ajuste operacional de índole estrictamente económico, sin respaldo técnico ni ambiental que justifique la imposibilidad de aplicar la reducción en ciclos más cercanos temporalmente. Esta estrategia busca obtener la aprobación del PDC sin cumplir con los criterios de oportunidad y eficacia exigidos por la normativa ambiental.

64. En dichos términos, la propuesta de la empresa implica la continuidad operacional del CES Traiguén, con un plan de acciones de índole dilatorio para abordar los efectos de la infracción, logrando la suspensión del presente procedimiento y la

<sup>10</sup> HERVÉ Dominique; PLUMER Marie Claude. Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: El caso del Programa de Cumplimiento”. Revista de Derecho 245 (enero-junio) 2019: 11-46. Página 34.

<sup>11</sup> Íbid. Página 39.



posibilidad de dar término al mismo sin la imposición de una sanción, lo cual transformaría la presente herramienta en una vía dilatoria para abordar adecuadamente los efectos generados por la sobreproducción, razón por la cual el PDC deberá ser rechazado.

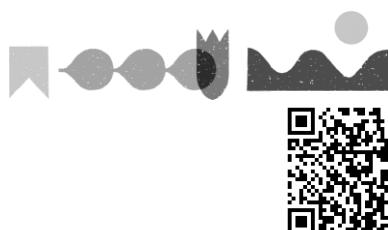
65. Finalmente, en su escrito de 3 de enero de 2025, la empresa rectifica el PDC refundido presentado, informando la reducción operacional implementada en diversos CES, reiterando las circunstancias excepcionales que ameritarían el que la SMA, en el marco de la discrecionalidad de un procedimiento desformalizado, apruebe un PDC con una acción de reducción de la producción a desarrollarse de forma fraccionada durante 4 ciclos productivos en el CES, hasta el año 2030, teniendo presente: el origen del presente procedimiento en la presentación de una autodenuncia, tratarse de una autodenuncia sin precedentes en cuanto a su alcance, la cantidad de procedimientos sancionatorios a los que se ha visto enfrentada la empresa, y el cese de operación de 12 CES en la región de Magallanes y 10 CES en la región de Aysén que implicaría una escala del descanso del medio marino distinta a un procedimiento sancionatorio normal. Al respecto cabe estarse a lo ya señalado latamente en la Res. Ex. N°3/Rol A-001-2023 y Res. Ex. N° 6/Rol A-001-2023, cuyos razonamientos se dan por expresamente reproducidos en este acto, en particular, en cuanto al análisis particular que se ha realizado para cada CES en la ponderación de los criterios de aprobación de los PDC establecidos en la LOSMA y Reglamento de PDC, y en la aplicación del principio de legalidad a la que está sujeta la SMA y el principio de igualdad ante la ley.

#### E. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

66. El PDC por su propia naturaleza, constituye un incentivo al cumplimiento que puede implicar la suspensión del procedimiento sancionatorio en caso de aprobación y, si es ejecutado satisfactoriamente, puede dar por concluido el proceso sancionatorio sin que medie sanción alguna.

67. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser utilizado, se debe cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 de la LOSMA, y con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por lo tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal debe cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios antes mencionados. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procedural, debiendo continuar con el proceso sancionatorio hasta su conclusión, instancia en la que se determinará la eventual sanción o absolución.

68. Sobre ello, corresponde indicar que el artículo 42 de la LOSMA, en su inciso séptimo, dispone que “el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento”. En relación con ello, el artículo 9 del D.S. N°30/2012, dispone como parte de los criterios de aprobación el requisito de eficacia, por el cual “las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”; y el de verificabilidad, por el cual “Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento”. En consecuencia, las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción y su cumplimiento debe poder ser acreditado mediante medios de verificación



fehacientes, por lo que, la falta de acreditación del cumplimiento ha de incidir en la ponderación de los requisitos de eficacia y verificabilidad a su respecto.

69. Conforme con lo analizado en los acápite anteriores, atendido que el titular no fue capaz de acreditar que las acciones propuestas sean eficaces para hacerse cargo adecuadamente de los efectos negativos de los cargos imputados, es que el PDC Refundido presentado, tendrá que ser rechazado.

70. Al respecto, cabe relevar que esta Superintendencia efectuó observaciones mediante la Res. Ex. N° 3/Rol A-001-2023 y la Res. Ex. N° 6/Rol A-001-2023, respecto de la eficacia de las acciones de reducción de la producción, y pese a ello, si bien la empresa realizó ajustes a la propuesta, ésta no resultó adecuada desde el punto de vista ambiental para hacerse cargo de los efectos generados por dichos incumplimientos.

71. En este sentido, las observaciones realizadas por esta Superintendencia orientaron al presunto infractor en la necesidad de que las acciones del PDC sean ejecutadas **de manera oportuna** en el CES Traiguén, en el mismo sitio donde fue constatada la infracción, con el fin de garantizar una efectiva reducción del exceso de materia orgánica que se generó a raíz de la sobreproducción, sin incurrir en dilaciones injustificadas en la implementación de dichas medidas. A lo largo del procedimiento, se expusieron detalladamente los fundamentos jurídicos y ambientales que sustentan esta exigencia, sin que el titular haya incorporado los ajustes necesarios para su cumplimiento, **a pesar de la realización de dos rondas de observaciones al PDC**. Por consiguiente, ante la falta de adecuaciones que aseguren la implementación de las acciones en plazos razonables en el CES afectado, **resulta necesario dar continuidad al procedimiento sancionatorio**.

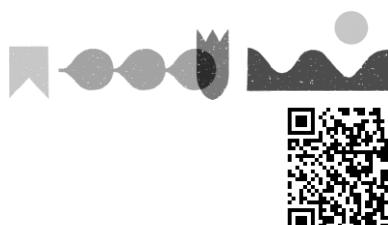
72. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado no satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, y a su vez permitiría un intento de elusión de responsabilidad, por tanto, procede resolver su rechazo y proseguir con el presente procedimiento administrativo.

73. Finalmente, el artículo 9 del D.S. 30/2012 dispone que “La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

**RESUELVO:**

I. **TENER POR PRESENTADO** el escrito de Australis Mar S.A. de fecha 3 de enero de 2025, que informa la reducción operacional implementada y rectifica el PDC refundido, y **TENER POR ACOMPAÑADOS**, los documentos adjuntos a dicha presentación.

II. **RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO refundido** presentado por Australis Mar S.A. con fecha 14 de agosto de 2024, rectificado con fecha 3 de enero de 2025, respecto a los cargos N° 5, 6 y 7 contenidos en la formulación de cargos, asociados al CES Traiguén (RNA 110809), por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación de este instrumento de acuerdo a lo indicado en el presente acto administrativo.



**III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo V de la Res. Ex. N° 1/Rol A-001-2023, de 27 de marzo de 2023, por lo que desde la fecha de la notificación de la presente resolución comenzará a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos, plazo que fue ampliado con anterioridad, a solicitud del titular, a través de la Res. Ex. N° 2/Rol A-001-2023, de 4 de abril de 2023, de conformidad al artículo 26 inciso primero de la Ley N° 19.880. Se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días hábiles del plazo total, razón por la cual **cuenta con 7 días hábiles para la presentación de descargos**, contados desde la notificación de la presente resolución.

**IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4 del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,** conforme lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación a lo solicitado en su presentación de 22 de noviembre de 2022, a José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de Australis Mar S.A., en las casillas de correo electrónico designadas: [alyon@australis-sa.com](mailto:alyon@australis-sa.com), [efischman@vgcabogados.cl](mailto:efischman@vgcabogados.cl) y [jfuenzalida@vgcabogados.cl](mailto:jfuenzalida@vgcabogados.cl)

**ASIMISMO**, notificar al Comité Pro Defensa de la Flora y la Fauna, representado por Peter Hartmann Samhaber, en Riquelme N° 348, comuna de Coyhaique, Región de Aysén; a Juan Carlos Nevea Guerra, en calle Emilio Pualuán N° 300, Ribera Sur, Puerto Aysén, y al Sindicato “Nuevo Amanecer”, en su correo electrónico [stinuevoamanecer@gmail.com](mailto:stinuevoamanecer@gmail.com).

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

GTP/VOA

**Correo electrónico:**

- José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., Salmones Islas del Sur Ltda. y Acuícola Cordillera Ltda., [alyon@australis-sa.com](mailto:alyon@australis-sa.com), [efischman@vgcabogados.cl](mailto:efischman@vgcabogados.cl) y [jfuenzalida@vgcabogados.cl](mailto:jfuenzalida@vgcabogados.cl).
- Fabián Teca Fuenzalida, Presidente del Sindicato “Nuevo Amanecer”, [stinuevoamanecer@gmail.com](mailto:stinuevoamanecer@gmail.com)

**Carta certificada:**

- Peter Hartmann Samhaber, en Riquelme N° 348, comuna de Coyhaique, Región de Aysén
- Juan Carlos Nevea Guerra, en calle Emilio Pualuán N° 300, Ribera Sur, Puerto Aysén.

**C.C:**

- Jefe de la Oficina SMA, Región de Aysén

A-003-2024

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

Página 17 de 17

